

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO NUMERO 2021 - 00444
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER PEÑALOZA BARRETO

1.- Anexar al plenario las documentales aportadas por la ejecutante y que tienen que ver con la notificación del mandamiento de pago a la activa a la carrera 53 No. 68B – 87 de Barranquilla, por medio de la empresa de correos “PRONTO” con certificación, no se efectuó la entrega por dirección incompleta. -fls.21 y 22-

2.- Adjúntese a las presentes diligencias y téngase en cuenta las documentales allegadas por la actora y que tienen que ver con la notificación del mandamiento de pago proferido dentro del proceso referenciado, al ejecutados, señor **ALEXANDER PEÑALOZA BARRETO**, enviada al correo electrónico alexanderpeñaloza72@hotmail.com, mismo correo dado a conocer en el libelo demandatorio, por medio de la empresa de correos “URBAN” con acuse de recibo **12 de diciembre de 2021**, por cumplir con los requisitos los artículos 8 y 9 del Decreto 806 de 2020 y demás desarrollos jurisprudenciales. -fls.25 a 29-

3.- Por lo antes referido se tiene que el demandado, señor **ALEXANDER PEÑALOZA BARRETO**, fue notificada conforme lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y ésta guardó silencio dentro del término concedido, por lo que el Juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, El Juzgado Civil Municipal de Ubaté,

DISPONE:

PRIMERO: TENER como fecha de notificación del auto mandamiento de pago, al ejecutado, señor **ALEXANDER PEÑALOZA BARRETO**, al finalizar el día **catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**, que corresponde dos días hábiles después al envío del mensaje de datos. -inciso 3º del Art.8 Decreto 806 de 2020-

SEGUNDO: Como quiera que el demandado señor **ALEXANDER PEÑALOZA BARRETO**, no presentó excepciones de mérito, dentro del término

concedido, por lo que el Juzgado en cumplimiento a lo reglado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, ordena **SEGUIR** adelante con la ejecución contra la ejecutada, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

TERCERO: DISPONER que con el producto de los bienes que se llagaren a embargar y secuestrar o con los dineros que se recauden, se cancele el crédito y las costas.

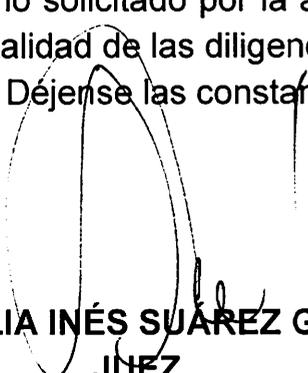
CUARTO: PRACTICAR la liquidación de crédito bajo los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se señalan como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 811.580-00). Por secretaría elabórese la misma.

SEXTO: RECONOCER Personería Jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias a la doctora **NAYIBE RODRÍGUEZ TOLOZA**, en representación del demandado, señor **ALEXANDER PEÑALOZA BARRETO**, en los términos y para los fines del poder conferido. -fl.23 y 24-

SÉPTIMO: Conforme lo solicitado por la activa se ordena que por secretaría se envíe copia de la totalidad de las diligencias al correo electrónico de la apoderada aquí reconocida. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE


LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ